

**ACTA NÚMERO RC-TRES/2004 DE SESION DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES.** En la ciudad de San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiuno de diciembre del dos mil cuatro. En la sala de sesiones del Registro de Comercio, con la presencia del Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez; de la Asistente Legal de la Dirección del Registro de Comercio, Licenciada Diana Marcela Castro Aguilar; de los Señores Registradores de Documentos Mercantiles, Licenciados Rafael Armando Ruíz, René Eduardo Cárcamo, Rubén Alberto Navarro, Guillermo Antonio Yúdice, Julio Rubén Trujillo y Ana Elizabeth Rivera Peña; de la Coordinadora del Área de Atención y Asesoría al Usuario, Licenciada Hazel Violeta Arévalo; se procede a conocer de la siguiente **AGENDA: UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, CON ESTRICTO APEGO A LA NORMA JURÍDICA, RESPECTO A LOS SIGUIENTES PUNTOS: I) RECIBOS DE PAGOS DE DERECHOS DE REGISTRO.- II) ERRORES, INEXACTITUDES Y OMISIONES EN INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCION.- III) APLICACIÓN DEL ART. 469 DEL CODIGO DE COMERCIO EN RELACION CON EL ART. 101 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO.- IV) ADVERTENCIA SOBRE LOS DERECHOS QUE CONFIERE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN, TRÁMITE Y REGISTRO O DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL, A FAVOR DE LOS USUARIOS DEL REGISTRO DE COMERCIO.- V) CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 3, 7 Y 11 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN, TRÁMITE Y REGISTRO O DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- VI) CRITERIO DE APLICACION DEL ART. 191 DEL CODIGO DE COMERCIO.- VII) OTROS CRITERIOS ÚNICOS Y UNIFORMES.** Acto seguido procedió a tomar la palabra el Señor Director del Registro de Comercio Licenciado Manuel del Valle Menéndez, exhortando a todos los presentes a sostener una actitud facilitadora de los trámites, en el sentido de no trabajar exclusivamente para prevenir u observar los Documentos Mercantiles sujetos a inscripción, sino para otorgar los asientos de Ley. En tal sentido se indicó que las observaciones y prevenciones deben ser estrictamente aquellas que por razones legales deban formularse, de conformidad con las Leyes vigentes y particularmente con base a lo regulado por la Ley de Procedimientos Uniformes Para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, en adelante denominada simplemente Ley de Procedimientos Uniformes. A continuación se pasa a desarrollar la Agenda de la manera siguiente: **I) RECIBOS DE PAGOS DE DERECHOS DE**

**REGISTRO:** Se expuso por parte de los Señores Registradores que algunos usuarios del Registro de Comercio suelen acompañar a sus Documentos Mercantiles, Recibos de Pago de Derechos de Registro que no corresponden al acto o contrato sujeto a inscripción, ya que entre los mismos no coinciden datos como la fecha del recibo con la del instrumento o documento, el nombre del otorgante del acto o contrato, el nombre del Notario autorizante del acto o contrato, el valor de los derechos de registro de conformidad con el valor del acto o contrato expresado en el documento, y la naturaleza del acto o contrato. Al respecto de lo anteriormente expuesto y después de considerar que los derechos de registro constituyen tasas por los servicios prestados en esta Oficina, de conformidad con lo establecido en los Art. 66 y 74 de la Ley del Registro de Comercio, se acuerda por unanimidad de los presentes que los recibos de pago de derechos de registro que se presenten junto con los instrumentos o documentos a inscribirse, deben coincidir con éstos últimos en los siguientes puntos y con el alcance que a continuación se especifica: **a) Fecha:** La fecha del recibo de derechos de registro que se presenta con el instrumento o documento debe coincidir o ser posterior a la fecha del otorgamiento del instrumento mismo. Sin embargo, podrá admitirse un recibo que contenga una fecha anterior al instrumento o documento, que no represente una antigüedad de más de 30 días calendario; cualquier época mayor de los 30 días en mención, deberá ser analizada y consultada con la Dirección. Cuando el recibo que se presente sea para complementar derechos de registro del instrumento a inscribirse, la fecha de dicho recibo deberá coincidir o ser posterior a la fecha de otorgamiento del instrumento o documento; **b) Otorgante:** El nombre que se consigne en el recibo de derechos de registro deberá coincidir con el nombre de al menos uno de los otorgantes que aparecen en el instrumento o documento que se pretende inscribir; **c) Notario Autorizante:** El nombre del Notario consignado en el recibo de derechos de registro debe coincidir con el nombre del Notario que ha autorizado el instrumento que se presenta para inscripción; cuando el documento sujeto a inscripción sea de aquellos que no requieren la intervención notarial, este requisito no deberá ser exigido; **d) Valor:** El valor del recibo de derechos de registro que se presente deberá ser por el monto que determina el arancel establecido en los Artículos 66 y 73 de la Ley del Registro de Comercio y para el caso de Certificaciones y Constancias, el arancel que determina el Art. 72 de la misma Ley; asimismo, deberá consignarse el valor de derechos de registro de conformidad a lo que establezcan otras Leyes Especiales que regulen actos o contratos sujetos a inscripción. Sin embargo, si el recibo de derechos de registro consignara cantidades inferiores a lo establecido en los aranceles respectivos, no dará lugar a que se deniegue la recepción del instrumento, el cual deberá ser recibido en las ventanillas de Recepción de Documentos, quedando responsable cada Registrador de observar el instrumento por faltar el complemento de derechos de registro correspondiente; y **e) Acto o contrato:** Sobre este punto, se determina que lo ideal es que el acto o contrato incorporado en el recibo de derechos de registro debe coincidir con el acto o contrato incorporado en el instrumento

o documento que se presenta para inscripción; sin embargo, se acuerda que dada la circunstancia que en una considerable cantidad de casos, las personas que incorporan los datos a los recibos no conocen con exactitud el acto jurídico de que se trata, sobre este punto no se será extremadamente exigente, siendo que cada Registrador deberá aplicar un criterio flexible, debiendo más bien cerciorarse que el recibo cumpla con los demás requisitos de forma antes mencionados. **II) ERRORES, INEXACTITUDES Y OMISIONES EN INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCION:** Los errores, inexactitudes u omisiones en los instrumentos o documentos sujetos a inscripción generados por faltas ortográficas o mecanográficas, serán interpretados y corregidos de oficio por cada Registrador responsable de la calificación, en cuanto dichos errores, inexactitudes u omisiones no invaliden o hagan ininteligible el instrumento o no perjudiquen los derechos de los otorgantes o de terceros. El señor Director del Registro de Comercio, exhorta a los señores Registradores a adoptar una actitud facilitadora al momento de la calificación de un instrumento, en el sentido de subsanar de oficio cualquier error que no invalide el acto contenido en el instrumento o documento sometido a calificación. Esta misma actitud deberá sostenerse al momento de calificar un instrumento o documento en el cual se cite de forma incorrecta algún asiento de registro, tal como un antecedente de matrícula de empresa y establecimiento, o un número de inscripción, etc. Este tipo de errores o inexactitudes deberán asimismo ser corregidos de oficio por los señores Registradores, haciendo ellos una verificación de los antecedentes registrales correspondientes, todo con el fin de facilitar la inscripción del instrumento o documento y realizar una calificación de acuerdo con lo que establece el Art. 15 inciso segundo de la Ley del Registro de Comercio. El instrumento o documento que presente error o inexactitud en la relación de antecedentes registrales y que hayan sido verificados y corregidos de oficio por los Registradores, deberá inscribirse haciéndose en el auto de inscripción la advertencia del antecedente correcto. **III) APLICACIÓN DEL ART. 469 DEL CODIGO DE COMERCIO EN RELACION CON EL ART. 101 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO:** Habiendo realizado un análisis del Art. 469 del Código de Comercio en relación con el Art. 101 de la Ley del Registro de Comercio, se ha determinado que de acuerdo con dichas disposiciones, las Matrículas de Empresas y Establecimientos deben exigirse y citarse en todo documento en que participe un comerciante y que sea sujeto de inscripción. Dicha exigencia se hará principalmente en todos los instrumentos o documentos en que participen comerciantes sociales. En consecuencia, los Registradores deberán exigir que las Matrículas de Empresas y Establecimientos de las sociedades relacionadas en los instrumentos o documentos sujetos a inscripción se encuentren vigentes, sin lo cual no se concederá lo solicitado o no se asentará la inscripción. Sin embargo, antes de pronunciar un auto de denegatoria por esta circunstancia, los Registradores deberán observar los documentos por falta de las Matrículas de Empresas y Establecimientos y notificar

dicha observación, para que el interesado, dentro del plazo que determina el Art. 7 de la Ley de Procedimientos Uniformes, se presente a subsanar la situación legal de su respectiva Matrícula de Empresa y Establecimiento.

**IV) ADVERTENCIA SOBRE LOS DERECHOS QUE CONFIERE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN, TRÁMITE Y REGISTRO O DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL, A FAVOR DE LOS USUARIOS DEL REGISTRO DE COMERCIO:** Con el propósito de orientar a los usuarios sobre aplicación de la Ley de Procedimientos Uniformes, se acuerda por unanimidad de los presentes, que al formularse alguna observación o auto de denegatoria de inscripción por parte de los Registradores e inmediatamente después de la leyenda “NOTIFIQUESE”, deberá hacerse la advertencia al interesado que a partir del día siguiente a la notificación, podrá hacer uso, dentro del plazo de tres días hábiles, del Recurso de Revisión que regula el Art. 17 de la Ley de Procedimientos Uniformes, o bien que pueden optar por subsanar la observación formulada dentro del plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la notificación, o que tienen el derecho de retirar sin inscribir el documento.

**V) CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 3, 7 Y 11 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS UNIFORMES PARA LA PRESENTACIÓN, TRÁMITE Y REGISTRO O DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, SOCIAL DE INMUEBLES, DE COMERCIO Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL:** El señor Director del Registro de Comercio a manera de recordatorio instruye y ordena a los señores Registradores sobre el estricto cumplimiento que debe darse a los Artículos 3, 7 y 11 de la Ley de Procedimientos Uniformes, estando obligados a realizar una calificación integral y unitaria de los instrumentos o documentos sujetos a inscripción, y en caso de ser necesario formular observaciones o denegatorias de registro, deberán especificar, razonar y fundamentar los motivos en que basan dichas observaciones o denegatorias, los cuales en todo caso y sin excepción alguna deben ser fundamentados citando las disposiciones legales pertinentes.

**VI) CRITERIO DE APLICACION DEL ART. 191 DEL CODIGO DE COMERCIO:** El Art. 191 del Código de Comercio regula en materia de la denominación social bajo la cual debe constituirse una Sociedad Anónima, dos aspectos así: 1) Que para la constitución de una Sociedad Anónima se requiere se haga bajo denominación, la cual se formula libremente, sin más limitación que la de ser distinta de la de cualquier otra sociedad existente, e inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad Anónima”, o de su abreviatura “S.A.”; y 2) Que si se omite el requisito de consignar inmediatamente de la denominación las palabras o abreviatura antes mencionadas, acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y los administradores. Por tanto, y con el propósito de que exista un criterio uniforme en la correcta aplicación de dicho Artículo, de conformidad con los alcances que el legislador ha señalado, se

acuerda por unanimidad de los presentes: i) Que al establecer el legislador que la única limitación en la conformación de una denominación social, es que ésta debe ser “distinta” de la de cualquier otra sociedad existente, debe interpretarse dicho requisito al amparo de las reglas establecidas en los Artículos 19 y 20 del Código Civil, que establecen que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu y que las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, y por tanto, al definir el Diccionario de la Lengua Española el vocablo “distinto/ta”, señala que es un adjetivo que proviene del *latín distinctus, participio pasado de distinguere, distinguir* y que significa “*Que no es lo mismo, que tiene realidad o existencia diferente de aquello otro de que se trata*”, estableciendo el mismo Diccionario que el verbo “distinguir”, en su segunda acepción significa “*Hacer que algo se diferencie de otra cosa por medio de alguna particularidad, señal, divisa, etc.*” En consecuencia en el Registro de Comercio no se deberá adoptar criterios de semejanza, ya sea fonética o gráfica, en las denominaciones de sociedades anónimas como razón o fundamento para observar una escritura de constitución de sociedad anónima, debiendo ser suficiente para la inscripción de la sociedad que su denominación se diferencie, como dice el Diccionario de la Lengua Española, por medio de alguna particularidad, señal, divisa, etc.- ii) Que al señalar el legislador de manera expresa, que los efectos que se producen por omitir inmediatamente después de la denominación de una sociedad anónima, las palabras “Sociedad Anónima”, o su abreviatura “S.A.”, son que acarrearán responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y los administradores, significa, siempre al amparo del Art. 19 del Código Civil, que esta clase de omisión no constituye un hecho jurídico que genere la nulidad del acto de constitución de la sociedad anónima, siendo el instrumento, por lo tanto, válido e inscribible. Sin embargo, los señores Registradores, antes de inscribir el instrumento en esas condiciones, deberán formular una observación en la que se le advierta al interesado sobre las consecuencias referidas, haciendo alusión a los efectos que prescribe el Art. 191 del Código de Comercio en razón de esa omisión, a manera de permitirle subsanar dicha situación al interesado. De no subsanarse la observación formulada por estas razones en el plazo establecido en la Ley para ello, la escritura de constitución de la sociedad deberá inscribirse con la advertencia en el auto respectivo de los efectos que dicha omisión acarrea para los accionistas y administradores, siempre y cuando conste expresamente en la escritura que la naturaleza de la sociedad es anónima. Es de aclarar en este punto que las omisiones que si producen nulidad del acto de constitución de una Sociedad Mercantil y por cuanto no se inscribiría una escritura de constitución en el Registro de Comercio, son las señaladas por el Art. 27 del Código de Comercio, que establece que si son omitidos los requisitos indicados por el Art. 22 del mismo Código, se produce la nulidad de la escritura, con excepción de los contenidos en los ordinales X, XI y XXI del último artículo referenciado. Por tanto, si el Notario autorizante de una escritura de

constitución de sociedad anónima o de cualquier otra clase de sociedad mercantil, ha omitido cualquiera de los requisitos contenidos en los ordinales del I al IX del Art. 22 del Código de Comercio o bien ha omitido cualquiera de los requisitos especiales que para cada clase de sociedad establece el mismo Código, dicho instrumento no podrá ser inscrito en el Registro de Comercio y si se trata de una omisión subsanable, deberán los Registradores observar el instrumento a fin de que sea corregido en el término de ley, y en caso contrario, deberán denegar su inscripción. **VII) OTROS CRITERIOS ÚNICOS Y UNIFORMES:** Se acordaron aplicar por parte de los Señores Registradores de Documentos Mercantiles, los criterios únicos y uniformes sobre los aspectos siguientes: **1)** De acuerdo al Art. 469 inciso segundo del Código de Comercio, en las inscripciones definitivas y anotaciones preventivas no pueden faltar el nombre completo de conformidad como constan en el Documento Único de Identidad para el caso de salvadoreños o como consta en el Documento de Identidad legal que utilice un extranjero y las generales de cada una de las partes, entendiéndose por éstas su edad o declaración que es mayor de edad, su domicilio, su profesión u oficio y su nacionalidad cuando ésta es requerida expresamente por la ley, quedando obligados los interesados a manifestar esta información en los documentos que presenten para inscripción, principalmente en credenciales de elección de juntas directivas o administradores únicos, nombramientos de factores o gerentes, etc.- **2)** Se ha discutido la circunstancia que hasta la fecha las marginaciones de un embargo sobre empresa mercantil únicamente se han venido haciendo en los Libros de Matrículas de Empresas y Establecimientos y en el expediente respectivo de cada una de ellas. Se acuerda en consecuencia, que asimismo debe marginarse el embargo de la empresa mercantil respectiva, en el asiento de la escritura de constitución de la sociedad a la que pertenece o del pacto social que se encuentre vigente, debiéndose proceder de la siguiente manera, según el caso: a) Si la empresa mercantil tiene Matrícula inscrita, se debe hacer la marginación tanto en el Libro de Matrícula de Empresas y Establecimientos correspondiente, como en el expediente y en el asiento de la escritura de constitución de la sociedad o del pacto social que se encuentre vigente, debiendo incluirse en la marginación el nombre de la empresa que se embarga; b) Si la empresa no tiene Matrícula inscrita, pero ésta se encuentra en trámite, el embargo deberá inscribirse, debiéndose hacer una marginación inicial en el expediente de matrícula y además debe marginarse la escritura de constitución de la sociedad o el pacto social que se encuentre vigente al que pertenece la empresa; haciéndose la advertencia en el auto de inscripción que la empresa carece de matrícula pero que se tramita bajo el número del expediente respectivo; y c) Si la empresa no tiene Matrícula por nunca haberse tramitado, se deberá observar el documento en el sentido de resolver que no es posible inscribir el embargo por falta de Matrícula y además librarse un oficio al Juez de la causa en el que se le notifique que la empresa funciona de hecho y que no posee Matrícula para operar legalmente. De acuerdo a lo anterior, siempre deberá verificarse que la empresa que se pretende

embargar posea Matrícula de Empresa y Establecimiento, esto último para efectos de hacer la correspondiente marginación e inscripción si es procedente. **3)** En relación con lo dispuesto en el punto III de la presente acta, se ha discutido sobre la aplicación del artículo 469 del Código de Comercio en relación con el artículo 101 de la Ley del Registro de Comercio en materia de embargo de empresas. Ambos artículos antes relacionados son claros en su texto cuando indican que “*en aquellos documentos en que participen comerciantes*” se debe exigir que su matrícula de empresa se encuentre vigente para conceder lo solicitado; no obstante, en el caso de los embargos de empresa, el documento que se presenta para inscripción no es uno en que “participe” el comerciante, sino más bien se trata de un documento en que la comparecencia del comerciante es forzada en razón de una orden judicial girada por el Juez de la causa, la cual debe ser acatada. En este sentido, aun cuando se determine que el comerciante no tiene vigente su matrícula de comercio, el embargo deberá inscribirse, haciendo los señores Registradores la advertencia de dicha circunstancia en el auto de inscripción, y además relacionando que deberá librarse oficio al Alcalde Municipal, para que proceda según lo indica el artículo 419 inciso segundo del Código de Comercio, respecto a la clausura de los establecimientos comerciales. **4)** En cuanto al valor que debe cancelarse en concepto de derechos de registro por la inscripción de un embargo, se acuerda que éste valor deberá calcularse, no con base al monto total reclamado por el acreedor consignado en el Mandamiento de Embargo respectivo, sino con base al valor de lo que efectivamente se embarga y que se pretende inscribir en el Registro de Comercio. En este sentido, cuando el bien que se embarga es de valor determinado, tal como una participación social, los derechos serán calculados con base al monto de dicha participación; si lo que se embarga es de valor indeterminado, como es el embargo de una empresa mercantil, se deberá cancelar derechos de acuerdo a lo que establece el arancel para aquellos actos de valor indeterminado. **5)** En lo que se refiere a la cesión de créditos, se acuerda que de conformidad con lo establecido por el Código Civil en materia de cesiones de derechos personales, para que el acto de cesión sea válido e inscribible, éste requiere de un modo de adquirir y de un título traslativo de dominio, todo con base a lo que establecen los artículos 672, 1691 y 1702 del Código Civil, artículos que claramente expresan que para que una cesión de derechos personales sea válida se requiere de un modo de adquirir y de un título traslativo tales como compraventa, permuta o donación. Los derechos de registro por la inscripción de la cesión de créditos o de otros derechos personales, deberán ser calculados sobre el valor de los bienes objetos de la cesión, siendo entonces indispensable que éstos tengan un valor de transferencia; aún cuando se trate de una cesión a título de donación, para efectos meramente registrales, se le deberá asignar un valor estimado al bien donado objeto de la cesión. **6)** Se ha hecho un análisis de los artículos 54 y 56 de las reformas al Código Tributario que tendrán una injerencia directa en la actividad del Registro de Comercio. Estos artículos deberán ser aplicados por el Registro de Comercio en los casos que los mismos indican,

así: a) De acuerdo a lo que establece el artículo 54 literal a), es indispensable presentar la solvencia o autorización de la administración tributaria para la inscripción de los acuerdos y las escrituras públicas de fusión o de liquidación de sociedades, así como para la inscripción de modificaciones, disoluciones y liquidaciones de las mismas. b) De acuerdo al tenor literal del artículo en referencia, la solvencia se requiere para la inscripción del instrumento de que se trate, no así para la presentación del mismo. En este sentido, el instrumento debe ser recibido en las ventanillas de Recepción de Documentos aún cuando no venga acompañado por la solvencia o autorización respectiva y será responsabilidad de los Registradores hacer la respectiva observación o advertencia de adjuntar la solvencia o autorización requerida por ley. c) Asimismo, el Registro de Comercio deberá velar por el cumplimiento del artículo 56 de las reformas al Código Tributario, debiendo exigir que en las escrituras públicas de constitución, modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación de sociedades, el Notario Autorizante haya relacionado la solvencia de toda deuda tributaria por parte de los otorgantes de dichos actos. Para tal fin es de aclarar que en el caso particular de constitución de sociedades, el Notario deberá relacionar que los socios que participan en ellas se encuentren solventes, y que cuando se trate de escrituras de modificación, fusión, transformación, disolución y liquidación, la relación de solvencia deberá hacerse con respecto de la sociedad de que se trate. d) Las obligaciones contenidas en ambos artículos mencionados se exigirán en aquellos instrumentos que hayan sido otorgados con fecha posterior a la vigencia de dichas reformas. Y NO HABIENDO MÁS QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE REGISTRADORES DE DOCUMENTOS MERCANTILES, A LAS CATORCE HORAS DE ESTE MISMO DÍA, FIRMANDO TODOS LOS PRESENTES.

MANUEL DEL VALLE MENENDEZ  
Director del Registro de Comercio

DIANA MARCELA CASTRO AGUILAR  
Asistente Legal de la Dirección  
del Registro de Comercio

RAFAEL ARMANDO RUIZ  
Registrador de Documentos Mercantiles

RENE CARCAMO  
Registrador de Documentos Mercantiles



RUBEN ALBERTO NAVARRO  
YUDICE  
Registrador de Documentos Mercantiles

GUILLERMO ANTONIO  
Registrador de Documentos Mercantiles

JULIO RUBEN TRUJILLO  
Registrador de Documentos Mercantiles

ANA ELIZABETH RIVERA PEÑA  
Registradora de Documentos Mercantiles

HAZEL VIOLETA AREVALO  
Coordinadora de Asesoría y Atención al Usuario